

**EXP. No. 1048/2010-G1**

Guadalajara, Jalisco, a 28 veintiocho de Abril del año 2014 dos mil catorce. -----

**VISTOS** los autos para resolver el juicio laboral número 1048/2010-G1, promovido por los **C.\*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, se emite Laudo Definitivo sobre la base del siguiente:-----

**RESULTANDO:**

**1.-** Con fecha diecinueve de febrero del año 2010 dos mil diez, los hoy actores presentó demanda por su propio derecho, en contra del Ayuntamiento ya mencionado, ante este Tribunal, reclamando como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda mediante acuerdo de fecha ocho de marzo del mismo año, donde se previno al accionante y se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, señalando día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión De Pruebas, compareciendo a cumplimentar la prevención el día trece de abril del año en comento, y a dar contestación a la demanda el veinticinco de mayo del mencionado año. -----

**2.-** Con fecha ocho de junio del mismo año, tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma, en la etapa CONCILIATORIA se tuvo a las partes celebrando platicas , por lo cual se suspendió la misma, reanudándose el doce de noviembre del dos mil diez, donde se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en **demanda y excepciones**, las partes ratificaron sus escritos respectivos, en **ofrecimiento y admisión de pruebas** se les tuvo ofertando los medios de convicción que estimaron pertinentes. -----

**3.-** Por convenio del dos de diciembre del año dos mil diez, se dio por terminado el juicio laboral por lo que ve al actor \*\*\*\*\*. Así pues, mediante resolución del once de marzo del año dos mil once se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. Y por convenio de fecha veintidós de noviembre del año dos mil trece se dio por terminado el juicio laboral por lo que ve al actor \*\*\*\*\*. Una vez desahogadas las pruebas admitidas a las partes y y previa certificación del Secretario General, por actuación del día dieciocho de marzo del año dos mil catorce se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de emitir el Laudo que en derecho corresponda, lo cual se hace de conformidad al siguiente:- -----

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- -----

**III.-** Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que los actores, se encuentra ejerciendo como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter legal. Fundando su demanda en los siguientes hechos:- -----

*“(sic) **HECHOS DEL TRABAJADOR LUIS COVARRUBIAS PÉREZ** Así mismo, hago de su conocimiento que el día 12 de Enero de 2010 fui citado para presentarme en la oficina del LIC.\*\*\*\*\*, Director de Procedimientos Internos de la demandada, quien me recibió como a las 14:30 horas de la mencionada fecha, mismo que me notifico verbalmente que ya se me había contratado ya se había acabado, lo cual me tomo de gran sorpresa puesto que el suscrito nunca tuve ninguna falta laboral o administrativa, situación que le hice ver al referido Director, pero me dijo que se había determinado mi despido por el actual Presidente Municipal, DR.\*\*\*\*\*, y que a él sólo le tocaba notificármelo, que regresara después para ver si me podía dar alguna indemnización. Al ver la determinación del mencionado servidor público opté por retirarme de su oficina y demandar mi reinstalación, como lo hago por medio de la presente, toda vez que considero que fui ilegalmente despedido,*

pues en ningún momento se me instauro procedimiento administrativo o laboral alguno, por lo que considero que se me han violado todos mis derechos constitucionales y laborales por parte de la demandada.

**HECHOS DEL TRABAJADOR \*\*\*\*\***

Es el caso que llegado el mes de Enero del presente año seguí laborando normalmente, y al terminar la primera quincena de Enero, me presente a cobrar mi sueldo como lo venía haciendo normalmente, pero se me notifico por personal de la Tesorería municipal que el suscrito no tenía pago, que no aparecía en la nómina, que fuera a hablar con el Oficial Mayor Administrativo, que es el funcionario que se encarga del personal en la entidad demandada, después de esperar mucho tiempo, y al pasar a su oficina, aproximadamente a las 12:00 horas del día 15 de Enero del año 2010, el mismo que informa que ya no había trabajo para mí, que eran las órdenes del Presidente Municipal, C.\*\*\*\*\*. Al cuestionarle el suscrito al referido Oficial Mayor Administrativo, que cuáles eran las razones por las que se me estaba despidiendo, sólo me dijo que era porque la nomina estaba demasiado inflada y que se estaban dando de baja a varios servidores públicos, que esa fue la determinación del Presidente Municipal, que si quería hablar con él fuera a su oficina, señalándome que él ya no podía hacer nada. Ante tal actitud, me concrete a preguntar por el pago de la quincena que había trabajado, y me dijo que me echara una vuelta después para ver con el Tesorero qué se podía hacer por mi, pero que no me aseguraba nada; y al pedirle mi oficio de despido, sólo me dijo el referido funcionario, que me retirara, que ya no tenía nada que arreglar con esta nueva administración, quedando sólo verbalmente el despido injustificado del que fui objeto, y convencido el suscrito de que por ese camino no iba a lograr nada, decidí retirarme de la oficina del multicitado Oficial Mayor Administrativo, con la firme intención de demandar por haber sido ilegalmente despedido, como lo hago con el presente escrito.

**HECHOS DEL TRABAJADOR \*\*\*\*\***

Es el caso que llegado el 1º de Enero del 2010, con la nueva administración del **H. AYUNTAMIENTO** demandado, me presente para seguir trabajando de manera normal, solo que el nuevo Encargado de la Hacienda Municipal, C.\*\*\*\*\*, quien había sido nombrado recientemente por el órgano de gobierno municipal, como a las 12:30 horas del mencionado día, me manifestó que no había trabajo para mi porque yo era parte del equipo del anterior Tesorero Municipal y que no me podía tener confianza.

**HECHOS DEL \*\*\*\*\***

Es el caso que el día 04 de Enero del año 2010, en las Instalaciones que ocupa la Secretaria Particular del H. Ayuntamiento demandado, se me entregó un oficio firmado por el actual Presidente Municipal, el C. \*\*\*\*\*, en el que se me indicaba que proporcionara al C. \*\*\*\*\*, como nuevo titular de mi área, lista de personal asignado, inventario de los bienes de mi cargo, relación, de asuntos en trámite, archivos, libros y documentos que

conciernen a mi dependencia, acatando dicha disposición inmediatamente el suscrito, diciéndome el referido Profesor que me presentara al día siguiente con el Oficial Mayor Administrativo para ver mi situación labora, funcionario que visité el día 5 de enero del año 2010, quien me tuvo esperando mas de tres horas y al final me recibió en su privado, como a las 13:00 horas, sólo para decirme que ya no había trabajado para mí, que yo era de confianza del anterior Presidente Municipal, a lo cual yo le conteste que lo que yo quería era que me reubicaran respetándome el nombramiento de Oficial Mayor de Padrón y Licencias, manifestándome que definitivamente no era posible que me respetaran mi nombramiento y trabajo ya que el actual Presidente Municipal había determinado mi despido y el de otros servidores públicos. Fue tal la actitud cortante del nuevo oficial Mayor Administrativo del ayuntamiento demandado, que opte por retirarme y decidí hacer valer mis derechos laborales por la vía judicial, como lo hago con la presente demanda."-----

Por su parte la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO, contestó de la siguiente manera:-----

“(sic) **EN RELACIÓN A LOS HECHOS DEL ACTOR \*\*\*\*\***

3.- El tercer punto de hechos de este actor es completamente falso, al servidor público no se le despidió en la fecha que indica ni en ninguna otra, se reconoce que se le adeudan sus salarios del día 1, al 12 de enero que fue el ultimo día que trabajó, pues el adeudan sus salarios del día 1, al 12 de enero que fue el ultimo día que trabajó, pues el día 1, fue día festivo, el 2 y 3 fueron sábado y domingo, lo que se aclara para los efectos legales correspondientes, lo demás que reclama en este punto, no es verdad pues el actor al dejar de presentarse a sus labores fue lo que impidió se le otorgaran los servicios de salud, y en cuento a las aportaciones a la Dirección de Pensiones del estado, estas se hicieron oportunamente a dicha institución durante el período en que duró la relación de trabajo **con** el actor.

En relación a la aclaración que hizo la parte actora de acuerdo a la prevención que hizo este H. Tribunal, en donde señala que el supuesto despido se llevó a cabo en la Oficina del Lic. \*\*\*\*\* z, que es en el interior 3 de la finca marcada con el número \*\*\*\*\* , lo único cierto es que en ese domicilio se encuentran las oficinas de dicho profesionista pero el despido alegado es totalmente falso, como antes se expresó el actor dejó de laborar en la fecha que se ha señalado, sin haber motivo o causa alguna.

**III.- En relación a \*\*\*\*\***

3.- El tercer punto de hechos de este actor es completamente falso, al servidor público no se le despidió en la fecha que indica ni en ninguna otra, se reconoce que se le adeudan sus salarios del día 1, al 15 de enero que fue el último día que trabajó, se niega que haya laborado todos esos días pues el día 1, fue día festivo, el 2 y 3 fueron sábado y domingo lo que se aclara para los efectos legales correspondientes, lo demás que reclama en este punto, no es

verdad pues como el actor ya no se presentó a sus labores fue lo que impidió se le otorgaran los servicios de salud, y en cuanto a las aportaciones a la Dirección de Pensiones del estado, es cierto ya que no existe convenio entre el H. Ayuntamiento y la Dirección de pensiones del estado, para otorgar este beneficios a los trabajadores de nuestro representado. Lo cierto es que el actor laboró normalmente el día viernes 15 de enero del presente año, hasta las 12:00 horas en que se presentó ante el Tesorero \*\*\*\*\*, exigiéndole para que le pagara su quincena, el que le comentó que si no había salido su cheque tal vez se debiera a algún error, que se iba a aclarar lo de su pago, el trabajador se retiró molesto y teniendo obligación de hacerlo al día siguiente hábil que fue el lunes 18 de enero del 2010, y sin motivo o causa alguna dejó de asistir a su trabajo.

**V.- Se contestan los hechos del actor \*\*\*\*\*.**

4.- Es completamente falso este punto de hechos del actor de ese juicio, \*\*\*\*\*, ya que no se le despidió de manera injustificada de su trabajo, y que contrariamente a lo que menciona el actor, si incurrió en alguna de las causas que contempla la Ley de servidores Públicos del estado de Jalisco y sus municipios en su artículo 22, por lo que dio motivo para que se le instaurara Procedimiento administrativo reuniendo todas la formalidades del procedimiento, es decir, siempre se le otorgó la garantía de audiencia y defensa al mismo determinándose LA PERDIDA DE CONFIANZA Y CESE JUSTIFICADO por haberse acreditado las causales de la terminación de la relación laboral, razón por la cual la parte demandada no está obligada a reinstalar al actor, por tanto es improcedente que alegue que se le hayan vulnerado sus derechos laborales.

**VI.- Los Hechos del actor\*\*\*\*\*, se contesta de la siguiente manera:**

4.- Es completamente falso este punto de hechos del actor de este juicio, \*\*\*\*\*, no se le despidió de su trabajo, la verdad es lo que se señala en los puntos anteriores que concluyó su nombramiento por tiempo determinado, que se le había otorgado por la administración Pasada, pues en el supuesto sin concederlo que cuente con nombramiento de base definitiva, lo que no se acepta, pues contraviene lo dispuesto por los preceptos de la Ley de la Materia, que en el artículo 4, fracción III, SEÑALA QUE EN LOS Ayuntamiento de la entidad, son servidores públicos de Confianza, entre otros... el funcionario encargado de la Secretaría general del Ayuntamiento, , **Oficiales Mayores...** por tanto de acuerdo a las actividades del actor es indudable que su función era de confianza, como el mismo actor lo reconoce en este punto de hechos, por lo tanto, su contrato o nombramiento era por el período de la pasada administración pública, razón por la cual la parte demandada no está obligada a reinstalar al actor en un puesto que concluyó al terminar su nombramiento en fecha 31 de diciembre del año 2009, sin que se le haya despedido en momento alguno, por tanto es improcedente que alegue que se le hayan vulnerado sus derechos laborales.

En relación a la aclaración que hizo el actor a través de su apoderado especial al dar cumplimiento a lo que requirió este H.

*Tribunal se manifiesta que: en cuanto a la hora que se llevó a cabo la entrega – recepción, (No despido alguna como falsamente lo dice el actor) en efecto se llevó a cabo el día y hora en la oficina del actual encargado de la Oficialía de Padrón y Licencias municipales, la cita con el Oficial mayor Administrativo, en efecto se llevó a cabo el día y hora que se establece, pero en el que le hizo notar su situación de trabajador de confianza, pero en momento alguno le separó de su empleo, pues este había concluido con la administración municipal pasada."-----*

IV. Ahora bien, la litis del presente juicio se constriñe a determinar **si le asiste la razón a la parte actora \*\*\*\*\*** ya que como señala en su escrito inicial de demanda, le reclaman a la entidad pública demandada la Reinstalación, aduciendo despido injustificado el día 12 de enero del 2010, aproximadamente a las 14:30 horas, por conducto del Director de Procedimientos Internos del Ayuntamiento, Lic. \*\*\*\*\*; o si como lo señala **la parte demandada** que no existió el despido, sino que el actor dejó de presentarse a laborar, siendo su último día el doce de enero, ya que el trece de enero del 2010 ya no se presentó.-----

Planteada así la litis, este Tribunal considera que corresponde a la patronal la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente fue el trabajador quien ya no se presentó a laborar, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 784 fracción IV y V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, así como la Contradicción de Tesis que a continuación se transcribe:-----

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: 2a./J. 9/96

Página: 522

**DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN.** De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el

demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.-----

Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretario: \*\*\*\*\*.-----

Por lo que se procede a analizar las pruebas que le fueron admitidas y que tengan relación con el actor \*\*\*\*\* , de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, de la siguiente manera:-----

\* **CONFESIONAL.**- A cargo del C. \*\*\*\*\* la cual fue desahogada a foja 131 de autos, la cual se le concede valor probatorio, sin embargo con la misma no acredita que el actor dejó de presentarse a laboral voluntariamente en la fecha en que indica.-----

\* **TESTIMONIAL.**- A cargo de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la cual no es susceptible de valoración, ya que se le tuvo a su oferente por perdido el derecho al desahogo de la misma, tal y como consta a foja 434 de autos.-----

Sin que existan presunciones legales o humanas dentro de los autos que integran el presente juicio laboral, tendientes a demostrar que el actor dejó de presentarse a laboral, por tal motivo, este Órgano Colegiado estima que la demandada a quien le correspondió soportar la carga de la prueba, no acreditó su debito procesal, esto es, que el actor dejó de presentarse a laborar voluntariamente; ante tales circunstancias, es por lo que este Tribunal procede a condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO** a **REINSTALAR** al hoy actor \*\*\*\*\* en el puesto de MÉCANICO adscrito al DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS del AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales, al pago de aguinaldo, prima vacacional, y al pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio laboral, esto es a partir del día doce de enero del año dos mil diez, fecha en que el actor fija su despido, y hasta que sea debidamente reinstalado, lo anterior al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser procedente una los son también las otras.-----

**V.-** El actor \*\*\*\*\* se encuentra reclamando el pago de 12 días de salarios devengados y no cubiertos por el periodo comprendido del 01 al 12 de enero del año 2010 dos mil diez, por su parte la demandada reconoce que se le adeudan, por lo tanto, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor el salario correspondiente al periodo del 01 al 11 de enero del año 2010, en razón de que el día 12 ya va inmerso en los salarios caídos.-----

**VI.-** El actor \*\*\*\*\* reclama el pago de cuotas obrero-patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, durante el tiempo ha laborado, por lo que, ante la obligación de este Tribunal de entrar al estudio de la procedencia de la acción, se determina que respecto de enterar las cuotas correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios

como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de las mismas y menos aún a que le sean pagadas a la actora o en su caso a la entrega de dichas constancias por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** a la demandada, del pago de los enteros que se dejen de cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la Entidad Pública demandada respecto del actor \*\*\*\*\* el correspondiente a la cantidad de \$ \*\*\*\*\* **QUINCENALES**, salario que es señalado por el hoy actor y reconocido por la demandada.-----

**VII.** La litis del presente juicio por lo que respecta al actor \*\*\*\*\* constriñe en determinar si le asiste la razón al señalar en su escrito inicial de demanda, que reclama a la entidad pública demandada la Reinstalación, aduciendo despido injustificado el día 15

de enero del 2010, aproximadamente a las 12:00 horas, por conducto del Oficial Mayor Administrativo; o si como lo señala **la parte demandada** que no existió el despido, sino que el actor dejó de presentarse a laborar, siendo su último día el quince de enero, ya que el dieciocho de enero del 2010, siguiente día hábil, ya no se presentó. - - -

Planteada así la litis, este Tribunal considera que corresponde a la patronal la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente fue el trabajador quien ya no se presentó a laborar, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 784 fracción IV y V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, así como la Contradicción de Tesis que a continuación se transcribe: - - - - -

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: 2a./J. 9/96

Página: 522

**DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN.** De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la

*excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.- - - - -*

*Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente:\*\*\*\*\*. Secretario: \*\*\*\*\*.- - - - -*

Por lo que se procede a analizar las pruebas que le fueron admitidas y que tengan relación con el actor \*\*\*\*\* , de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, de la siguiente manera:- - - - -

\* **CONFESIONAL.-** A cargo del C. \*\*\*\*\* la cual fue desahogada a foja 135de autos, la cual se le concede valor probatorio, sin embargo con la misma no acredita que el actor dejó de presentarse a laboral voluntariamente en la fecha en que indica.- - - - -

\* **TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la cual no es susceptible de valoración, ya que se le tuvo a su oferente por perdido el derecho al desahogo de la misma, tal y como consta a foja 435 de autos.- - - - -

Sin que existan presunciones legales o humanos dentro de los autos que integran el presente juicio laboral, tendientes a demostrar que el actor dejó de presentarse a laboral, por tal motivo, este Órgano Colegiado estima que la demandada a quien le correspondió soportar la carga de la prueba, no acreditó su debito procesal, esto es, que el actor dejó de presentarse a laborar voluntariamente; ante tales circunstancias, es por lo que este Tribunal procede a condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO** a **REINSTALAR** al hoy actor \*\*\*\*\* en el puesto de AUXILIAR INSPECTOR adscrito al DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA del AYUNTAMIENTO DE TALA,

JALISCO, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales, al pago de aguinaldo, prima vacacional, y al pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio laboral, esto es a partir del día quince de enero del año dos mil diez, fecha en que el actor fija su despido, y hasta que sea debidamente reinstalado, lo anterior al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser procedente una los son también las otras.- - - - -

**VIII.-** El actor \*\*\*\*\* se encuentra reclamando el pago de la primer quincena de enero del año 2010 dos mil diez, por su parte la demandada reconoce que se le adeudan, por lo tanto, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor el salario correspondiente al periodo del 01 al 14 de enero del año 2010, en razón de que el día 15 ya va inmerso en los salarios caídos.- - - - -

**IX.-** El actor \*\*\*\*\* reclama el pago de cuotas obrero-patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, durante el tiempo ha laborado, por lo que, ante la obligación de este Tribunal de entrar al estudio de la procedencia de la acción, se determina que respecto de enterar las cuotas correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de

Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de las mismas y menos aún a que le sean pagadas a la actora o en su caso a la entrega de dichas constancias por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** a la demandada, del pago de los enteros que se dejen de cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la Entidad Pública demandada respecto del actor \*\*\*\*\* el correspondiente a la cantidad de \$\*\*\*\*\*, salario que es señalado por el hoy actor y reconocido por la demandada.-----

**VII.** Ahora bien, respecto del actor \*\*\*\*\* la litis constriñe en determinar si le asiste la razón al señalar en su escrito inicial de demanda, que reclama a la entidad pública demandada la Reinstalación, aduciendo despido injustificado el día 01 de enero del año 2010, aproximadamente a las 12:30 horas, por conducto del Encargado de la Hacienda Municipal \*\*\*\*\*, quien le manifestó que no había trabajo para él porque era del equipo del anterior Tesorero Municipal y que no le podía tener confianza; o si como lo señala **la parte demandada** que no existió el despido, sino que el actor fue cesado a través de un Procedimiento Administrativo por faltas injustificadas a laborar los días 07 al 09 y del 11 al 15 de enero del año 2010.-----

Planteada así la litis, este Tribunal considera que corresponde a la patronal la carga de la prueba a efecto de acreditar que el actor fue cesado conforme a

derecho, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.- - - - -

Por lo que se procede a analizar las pruebas que le fueron admitidas y que tengan relación con el actor \*\*\*\*\*, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, de la siguiente manera:- - - - -

\* **CONFESIONAL.-** A cargo del C. \*\*\*\*\* la cual fue desahogada a foja 142 de autos, la cual se le concede valor probatorio, sin embargo con la misma no acredita sus excepciones ya que el actor no reconoce haber faltado a sus labores, así como tampoco que se le haya instaurado un procedimiento administrativo. - - - - -

\* **TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* la cual fue desahogada a foja 230 de actuaciones, misma que se le concede valor probatorio, sin embargo no le rinde beneficio a su oferente, ya que de la declaración de ambos testigos se aprecia que no les constan los hechos, al desconocer el motivo por el cual el actor ya no labora para el Ayuntamiento demandado.- - - - -

\* **DOCUMENTAL.-** Consistente en el Procedimiento Administrativo incoado en contra del actor, el cual no fue perfeccionado, tal y como se desprende a foja 164 de autos, por lo tanto no es merecedor de valor probatorio alguno, tal y como lo establece el criterio que a continuación se transcribe:- - - - -

*No. Registro: 194.041*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Laboral*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: IX, Mayo de 1999*

*Tesis: III.T. J/33*

*Página: 923*

**ACTAS ADMINISTRATIVAS, RATIFICACIÓN DE TRABAJADORES**

**AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO QUE LA EFECTÚEN LOS FUNCIONARIOS QUE SÓLO PRACTICAN EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA.**

Es cierto que las actas administrativas levantadas en un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, a fin de que tengan valor, deben ser ratificadas en el juicio laboral respectivo; sin embargo, ello no implica que todas las personas que participan en el procedimiento aludido, deban hacerlo. Así, es innecesaria la ratificación de las personas que sólo intervinieron para practicar el procedimiento administrativo, o bien con el carácter de fedatarios o testigos de asistencia; salvo el caso de que exista contienda sobre la autenticidad o legalidad de dicho procedimiento, toda vez que por regla general los actos o declaraciones de esas personas, no podrían tomarse en cuenta en favor de la demandada, para demostrar la justificación del cese o separación argüida en atención al carácter con que intervienen, por no constarles de manera directa, la conducta irregular que se le atribuye al servidor público y que dio lugar a la sanción aplicada por la empleadora. Así, tratándose de ratificación de actas administrativas, la entidad pública sólo está obligada a procurar que se lleve al cabo la misma, respecto de las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que desde luego, conozcan directamente los hechos sobre los que declaran y que se atribuyen al mismo, lo cual tiene razón de ser, si se tiene en cuenta que la ratificación se justifica en la medida que el empleado tendrá la oportunidad de repreguntar a los testigos que en su contra declaran y de esta manera, no quede en estado de indefensión. Por tanto, no es válido restar valor a las actas administrativas por la circunstancia de que no las ratifican los aludidos funcionarios y testigos de asistencia, que no hayan declarado en contra del empleado.-----

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.-----

Amparo directo 810/97. Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco. 9 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretaria: \*\*\*\*\*.-----

Amparo directo 38/98. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. 22 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretario: \*\*\*\*\*.-----

Amparo directo 178/98. Ayuntamiento Constitucional de

Tonalá, Jalisco. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente:\*\*\*\*\*. Secretario: \*\*\*\*\*.-----

Amparo directo 512/98. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. 13 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretario: \*\*\*\*\*.-----

Amparo directo 329/98. Juan José Navarro Martínez. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* Secretario:\*\*\*\*\* .-

Sin que existan presunciones legales o humanos dentro de los autos que integran el presente juicio laboral, tendientes a demostrar que se instauró al actor un procedimiento administrativo por faltas injustificadas a laborar, por tal motivo, este Órgano Colegiado estima que la demandada a quien le correspondió soportar la carga de la prueba, no acreditó su debito procesal, esto es, que el actor fue debida y legalmente cesado; ante tales circunstancias, es por lo que este Tribunal procede a condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO** a **REINSTALAR** al hoy actor \*\*\*\*\* en el puesto de ENCARGADO DE CUENTA PÚBLICA adscrito al DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL del AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales, al pago de aguinaldo, prima vacacional, y al pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio laboral, esto es a partir del día uno de enero del año dos mil diez, fecha en que el actor fija su despido, y hasta que sea debidamente reinstalado, lo anterior al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser procedente una los son también las otras.-----

-----

**X.-** El actor \*\*\*\*\* reclama el pago de cuotas obrero-patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, durante el tiempo ha laborado, por lo que, ante la obligación de este Tribunal de entrar al estudio de la procedencia de la acción, se determina que respecto de enterar las cuotas correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento

que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de las mismas y menos aún a que le sean pagadas a la actora o en su caso a la entrega de dichas constancias por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** a la demandada, del pago de los enteros que se dejen de cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la Entidad Pública demandada respecto del actor \*\*\*\*\* el correspondiente a la cantidad de \$ \*\*\*\*\*. **QUINCENALES**, salario que es señalado por el hoy actor y reconocido por la demandada.-----

**XI.** En cuanto al actor \*\*\*\*\* la litis constriñe en determinar si le asiste la razón al señalar en su escrito inicial de demanda, que reclama a la entidad

pública demandada la Reinstalación, aduciendo despido injustificado el día 05 de enero del año 2010, aproximadamente a las 13:00 horas, por conducto del Oficial Mayor Administrativo, quien le manifestó que ya no había trabajo para él porque era de confianza, del anterior Presidente Municipal; o si como lo señala **la parte demandada** que no existió el despido, sino que venció el nombramiento con el cual fue contratado el día treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve.- - - - -

Planteada así la litis, este Tribunal considera que corresponde a la patronal la carga de la prueba a efecto de acreditar que el actor fue contratado mediante un nombramiento por tiempo determinado y que éste feneció el día 31 diciembre del año 2009 de conformidad a lo dispuesto por los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.- - - - -

Por lo que se procede a analizar las pruebas que le fueron admitidas y que tengan relación con el actor \*\*\*\*\* de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, de la siguiente manera:- - - - -

\* **CONFESIONAL.**- A cargo del C. \*\*\*\*\* la cual fue desahogada a foja 145 de autos, la cual se le concede valor probatorio, sin embargo con la misma no acredita sus excepciones ya que el actor no reconoce haber sido contratado por tiempo determinado.- - - - -

\* **TESTIMONIAL.**- A cargo de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la cual fue desahogada a foja 233 de actuaciones, misma que se le concede valor probatorio, sin embargo no le rinde beneficio a su oferente, ya que de la declaración de ambos testigos se aprecia que no les constan los hechos, al desconocer el motivo por el cual el actor ya no labora para el Ayuntamiento demandado.- - - - -

Sin que existan presunciones legales o humanas dentro de los autos que integran el presente juicio laboral, tendientes a demostrar que el actor fue contratado con un nombramiento por tiempo determinado, por tal motivo, este Órgano Colegiado estima que la

demandada a quien le correspondió soportar la carga de la prueba, no acreditó su debito procesal, esto es, que al actor le feneció su nombramiento el día treinta y uno de diciembre del año 2009; ante tales circunstancias, es por lo que este Tribunal procede a condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO** a **REINSTALAR** al hoy actor \*\*\*\*\* en el puesto de OFICIAL MAYOR DE PADRÓN Y LICENCIAS del AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales, al pago de aguinaldo, prima vacacional, y al pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio laboral, esto es a partir del día cinco de enero del año dos mil diez, fecha en que el actor fija su despido, y hasta que sea debidamente reinstalado, lo anterior al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser procedente una los son también las otras.- - - - -

**XII.-** El actor \*\*\*\*\* reclama el pago de cuotas obrero-patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, durante el tiempo ha laborado, por lo que, ante la obligación de este Tribunal de entrar al estudio de la procedencia de la acción, se determina que respecto de enterar las cuotas correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos,

quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de las mismas y menos aún a que le sean pagadas a la actora o en su caso a la entrega de dichas constancias por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** a la demandada, del pago de los enteros que se dejen de cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la Entidad Pública demandada respecto del actor \*\*\*\*\* el correspondiente a la cantidad de \$ \*\*\*\*\*. **QUINCENALES**, salario que es señalado por el hoy actor y reconocido por la demandada.-----

**XIII.-** De igual forma y para los efectos de cuantificación correspondiente, se ordena girar atento oficio a la Auditoria Superior del Estado para efectos de que INFORME a este Tribunal los incrementos salariales otorgados a los puestos de MECÁNICO ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS, AUXILIAR INSPECTOR EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, ENCARGADO DE CUENTA PÚBLICA ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL y OFICIAL MAYOR DE PADRÓN Y LICENCIAS del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco a partir del mes de enero del año 2010 dos mil diez y hasta que sea debidamente rendido el informe solicitado, lo anterior para efectos de estar en aptitud de cuantificar las cantidades antes condenadas y para los efectos legales a que haya lugar.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23,

40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

### P R O P O S I C I O N E S :

**PRIMERA.-** Los actores **\*\*\*\*\***, **Y \*\*\*\*\***, acreditaron parcialmente su acción y las demandadas **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, probó en parte su excepción, en consecuencia.-----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO** a **REINSTALAR** al hoy actor **\*\*\*\*\*** en el puesto de MECÁNICO adscrito al DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS del AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales, al pago de aguinaldo, prima vacacional, y al pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio laboral, esto es a partir del día doce de enero del año dos mil diez, fecha en que el actor fija su despido, y hasta que sea debidamente reinstalado, así como al pago de salarios por el periodo el uno al once de enero del año dos mil diez, lo anterior de conformidad a lo argüido en los considerandos del presente laudo.-----

**TERCERA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO** a **REINSTALAR** al hoy actor **\*\*\*\*\*** en el puesto de AUXILIAR INSPECTOR adscrito al DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA del AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales, al pago de aguinaldo, prima vacacional, y al pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio laboral, esto es a partir del día quince de enero del año dos mil diez, fecha en que el actor fija su despido, y hasta que sea debidamente reinstalado, así como al pago de salarios por el periodo del uno al catorce de enero del

año dos mil diez. Lo anterior de conformidad a lo argüido en los considerandos del presente laudo.- - - - -

**CUARTA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO** a **REINSTALAR** al hoy actor **\*\*\*\*\*** en el puesto de ENCARGADO DE CUENTA PÚBLICA adscrito al DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL del AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales, al pago de aguinaldo, prima vacacional, y al pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio laboral, esto es a partir del día uno de enero del año dos mil diez, fecha en que el actor fija su despido, y hasta que sea debidamente reinstalado, lo anterior de conformidad a lo argüido en los considerandos del presente laudo.- - - - -

**QUINTA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO** a **REINSTALAR** al hoy actor **\*\*\*\*\*** en el puesto de OFICIAL MAYOR DE PADRÓN Y LICENCIAS del AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales, al pago de aguinaldo, prima vacacional, y al pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio laboral, esto es a partir del día cinco de enero del año dos mil diez, fecha en que el actor fija su despido, y hasta que sea debidamente reinstalado, lo anterior de conformidad a lo argüido en los considerandos del presente laudo.- - - - -

**SEXTA.-** Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO** de pagar a los actores **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, y **\*\*\*\*\*** las cuotas correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo anterior de conformidad a lo argüido en los considerandos del presente laudo.- - - - -

**SÉPTIMA.-** se ordena girar atento oficio a la Auditoría Superior del Estado para efectos de que

INFORME a este Tribunal los incrementos salariales otorgados a los puestos de MECÁNICO ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS, AUXILIAR INSPECTOR EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, ENCARGADO DE CUENTA PÚBLICA ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL y OFICIAL MAYOR DE PADRÓN Y LICENCIAS del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco a partir del mes de enero del año 2010 dos mil diez y hasta que sea debidamente rendido el informe solicitado, lo anterior para efectos de estar en aptitud de cuantificar las cantidades antes condenadas y para los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DEL PRESENTE LAUDO.- - - - -**

**A LA PARTE ACTORA EN LA FINCA MARCADA CON EL NÚMERO \*\*\*\*\*.- - - - -**

**A LA PARTE DEMANDADA EN CALLE \*\*\*\*\*.- - -**

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Secretario Relator Miguel Ángel Rolón Hernández.- - - - -

**En términos de lo previsto por los artículos 20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publico del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión publica se suprime la información legalmente considerada como reservada confidencial o datos personales . Da Fe. - - - - -**

